

LEY 43 DE 1988

LEY 43 DE 1988

(Septiembre 26)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la estructura y funciones del Departamento Administrativo de Seguridad y para expedir disposiciones relativas a la Carrera del Funcionario del DAS, a su régimen sal, prestacional y disciplinario y a la organización de sus Academias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

a) Modificar la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias, establecer las funciones generales de la entidad y asignar las funciones específicas de sus dependencias;

b) Expedir el Estatuto del Funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad, el cual comprenderá:

- Nomenclatura y clasificación de los empleos.
- Escalas de remuneración.
- Régimen disciplinario de administración de personal y de carrera.
- Régimen prestacional especial.

c) Reorganizar las Academias y Centros Docentes del Departamento Administrativo de Seguridad.

ARTICULO 2º.-Autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y disponer los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representante, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcid, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Arturo Ferrer Carrasco, el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, Brigadier General, Miguel Maza Márquez.

LEY 42 DE 1988

LEY 42 DE 1988

(Septiembre 16)

Por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de un eximio ciudadano, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia al júbilo de las letras americanas con motivo de la celebración del primer centenario del nacimiento de una de sus mayores glorias; el poeta y novelista José Eustasio Rivera.

ARTICULO 2º.-En homenaje al ilustre escritor colombiano José Eustasio Rivera, el Congreso Nacional contratará, con cargo en su presupuesto, la elaboración de un retrato al óleo, el cual será colocado en ceremonia especial en lugar prominente del Capitolio Nacional.

ARTICULO 3º.-Ordénese, bajo la dirección del Ministro de Educación Nacional, la recopilación, preparación, edición y distribución de la obra completa del novelista y poeta huilense José Eustasio Rivera. Los ejemplares de esta obra se destinarán a las bibliotecas escolares.

ARTICULO 4º.-Establécese la Bienal de Novela Social Colombiana, o de Crítica Literaria, a partir de 1988, y deléguese su organización a la Fundación para la Enseñanza y Promoción de los Oficios y Artes, Tierra de Promisión, con sede en la ciudad de Neiva.

ARTICULO 5º.-En la ciudad de Neiva, cuna del novelista y poeta José Eustasio Rivera, el Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Obras Públicas y Transporte proyectará, construirá, dotará y pondrá en funcionamiento un centro de cultura popular denominado José Eustasio Rivera.

La actividad cultural de este centro, estará programada y dirigida por el Ministerio de Educación Nacional, o por la entidad que éste señale.

El Gobierno propondrá la inclusión de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente Ley con destino al cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 6º.-Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de los artículos anteriores.

ARTICULO 7º.-El Gobierno Nacional propondrá la inclusión de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente Ley, los cuales se destinarán al cumplimiento de lo ordenado en sus artículos 2º y 3º .

ARTICULO 8º.-El Gobierno Nacional queda facultado para realizar los créditos, contracréditos y efectuar las operaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 9º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 16 de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional, Luis H. Arraut, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 38 DE 1988

LEY 38 DE 1988

(Septiembre 9)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1988, en la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000), que con base en el certificado de disponibilidad número 31 de junio 14 de 1988, por valor de \$ 5.000.000.000, del cual se utiliza la suma de \$ 2.500.000.000, expedido por el Contralor General de la República se incorpora así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Recursos de capital

Capítulo XIV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

a) Recursos del balance del tesoro.

Numeral 99. Valor de las reservas de caja canceladas, sobrantes de apropiación, vigencias 1987 y anteriores y otros, consignados en la Tesorería General de la República certificado de disponibilidad No. 31, de junio 14 de 1988, por valor de \$ 5.000.000.000, del

cual se utiliza la suma de \$ 2.500.000.000.00

Suman los recursos \$ 2.500.000.000.00

ARTICULO 2º.-Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1988.

PRESUPUESTO DE INVERSION

MINISTERIO DE GOBIERNO

Recursos ordinarios.

Capítulo XXI

FONDO DE DESARROLLO COMUNAL

Programa 2101

Desarrollo de comunidades

Inversión indirecta.

ARTICULO 5305 Acción comunal obras varias. 41118 Proyecto 210

Fondo de Calamidades Públicas \$ 2.500.000.000.00

Total crédito adicional Ministerio de Gobierno \$ 2.500.000 000 00

Total crédito adicional presupuesto de inversión \$ 2.500.000.000.00

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su

sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (!988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 9 de septiembre de 1958

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 37 DE 1988

LEY 37 DE 1988

(Septiembre 6)

Por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, procederá a realizar los estudios, diseños, obras y planes de manejo necesarios en los sectores de los siguientes ríos:

Guatiquía. Sector comprendido entre el pie de vertiente y su confluencia con el río Guacavía.

Guayuriba. Sector comprendido entre el puente de la carretera Villavicencio-Acacias y su desembocadura en el río Metica.

Guamal. Sector comprendido entre El Cable y su desembocadura en el río Metica.

Ariari. Sector comprendido entre San Luis de Cubarral y unos 5 kilómetros aguas arriba de Puerto Santander.

Upin. Sector comprendido entre su nacimiento y el casco urbano de Restrepo.

Metica. Sector comprendido entre las confluencias con los ríos Guayuriba y Upía.

Humadea. Sector comprendido entre su nacimiento y la desembocadura en el río Metica.

El alcance de los estudios, diseños, obras y planes de manejo serán tales que permitan su encauzamiento, protección marginal y defensa contra inundaciones.

ARTICULO 2º.-Para realizar las obras mencionadas en el artículo anterior, destinase las siguientes partidas:

1. Río Guatiquía, trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000).

2. Río Guayuriba, doscientos cincuenta millones de pesos (\$

250.000.000).

4. Río Ariari, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

5. Río Upín, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

6. Río Metica, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

7. Río Humadea, cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

ARTICULO 3º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 6 de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro, Arturo Ferrer Carrasco, el Ministro de Agricultura, Gabriel Rosas Vega.

